



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1043

Bogotá, D. C., miércoles, 30 de septiembre de 2020

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se garantiza el acceso a estudios de segunda lengua y a exámenes de acreditación internacional de los mejores bachilleres y profesionales graduados en las instituciones de educación públicas y privadas del país.

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2020.

Doctor.

OSWALDO ARCOS BENAVIDES

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 158 de 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO A ESTUDIOS DE SEGUNDA LENGUA Y A EXÁMENES DE ACREDITACIÓN INTERNACIONAL DE LOS MEJORES BACHILLERES Y PROFESIONALES GRADUADOS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL PAÍS".

Respetado doctor Oswaldo Arcos:

Por la presente, y en cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo a lo normado por la ley 5 de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley precitado en los términos que a continuación se disponen.

De usted cordialmente,

MARTHA VILLALBA HÓDWALKER
Honorable Representante a la Cámara

Coordinadora Ponente

AQUILEO MEDINA ARTEAGA
Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES:

El proyecto de ley número 158 de 2020 Cámara es de autoría de los representantes César Lorduy, Gustavo Hernán Puentes, Carlos Cuenca Chaux, Néstor Leonardo Rico, Karina Rojano Palacio, José Gabriel Amar Sepúlveda, Eloy Chichi Quintero Oswaldo Arcos Benavides, Jezmi Barraza, José Luis Pinedo, Jairo Humberto Cristo, Jorge Benedetti Martelo, Héctor Vergara Sierra, Jaime Rodríguez Contreras, Martha Patricia Villalba, Karen Violete Cure, Julio César Triana, Salim Villamil Quessep y Aquileo Medina, y de los senadores Arturo Char Chaljub, Ana María Castañeda, José David Name Cardozo y Luis Eduardo Granados

La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 20 de julio de 2020 y publicada en la **Gaceta del Congreso** bajo el número 678/20.

El día 18 de septiembre del presente año, los representantes Martha Villalba Hodwalker y Aquileo Medina Arteaga fueron asignadas por la Mesa Directiva de la Comisión VI Constitucional Permanente como ponente coordinadora y ponente, respectivamente.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:

El presente proyecto de ley tiene por objetivo mejorar la calidad de la educación en Colombia y promover la investigación, garantizando el acceso para el 1.5% de los bachilleres graduados de las Instituciones de Educación públicas y privadas, y para el 2.5% de los estudiantes graduados por semestre de las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas a estudios de segunda lengua y su correspondiente acreditación a través del subsidio de exámenes internacionales. Para ello, la iniciativa crea becas con el objetivo que a través de ellas se pueda realizar el aprendizaje y la acreditación de una segunda lengua.

3. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS AUTORES:

Si bien la lengua castellana es la oficial de Colombia en todo el territorio, además de las de los grupos étnicos en sus territorios, la educación y la vida actual se desarrolla en un contexto cada vez más bilingüe. El aprendizaje de lenguas extranjeras se requiere para investigar, ya que mucho del conocimiento que se genera en el mundo está publicado en lenguas diferentes al castellano, principalmente en inglés. De igual forma, el inglés es un idioma que aumenta su protagonismo como lengua para los negocios y el trabajo. Asimismo, pueden accederse muchas de las opciones culturales y de entretenimiento si se dominan lenguas extranjeras. (MEN, 2020) Desde 1994, en la Ley General de Educación se estableció la importancia de aprender una lengua extranjera. Desde entonces se incluyó en las áreas obligatorias de la Educación Básica y Media. Desde su

creación, en el 2004, el Programa ha tenido diferentes indicadores, enfoques y estrategias que apuntan a la meta de garantizar que, al menos, los jóvenes que se terminan su educación media logren un nivel de inglés de B1. Aunque la meta era que el primer año el 50% de la población estudiantil de grado 11 lo lograría, hasta el 2018, solo el 4.3% de los jóvenes de IE oficiales que presentaron la prueba alcanzó el nivel B1. Es por eso por lo que Fortalecer los procesos educativos alrededor de estas lenguas representa una prioridad para el Gobierno Nacional, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad. (Colombia Aprende, 2018).

Así mismo, en el caso del inglés a modo de ejemplo, según el Índice de Aptitud en inglés (EF EPI) esta es la situación de Colombia:



Sin duda un pésimo lugar en Latinoamérica y el mundo. (EF, 2020) Por otra parte, según el Ministerio de Educación Nacional de Colombia a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES-SIMAT, en el país para 2018 se graduaron 495.371 bachilleres, y los egresados de programas de pregrado universitario fueron 226.508 profesionales. Haciendo un análisis propio con los datos disponibles en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES-SIMAT. De los bachilleres graduados, el 38% se matricula en una Universidad para estudiar un pregrado y de los 226.508 graduados de un pregrado, solo el 33% estudia una especialización y el 11% una maestría, por su parte el 0,35% los estudiantes de los postgrados acceden a un doctorado.

Con respecto al acceso a la educación superior, el ICETEX como entidad del Estado promueve la Educación Superior a través del otorgamiento de créditos educativos y su recaudo, con recursos propios o de terceros, a la población con menores posibilidades económicas y buen desempeño académico. Igualmente, facilita el acceso a las oportunidades educativas que brinda la comunidad internacional para elevar la calidad de vida de los colombianos y así contribuir al desarrollo económico y social del país. (ICETEX, 2020) A través del ICETEX, en la historia más de 34 mil colombianos han recibido becas para estudios en el exterior. El informe de gestión de la entidad establece que en el 2018 fueron otorgadas y entregadas 853 becas para realizar algún programa de pregrado o posgrado fuera de Colombia. Por otra parte, según la oficina de relaciones internacionales del ICETEX en 2018 se abrió 270 convocatorias en las cuales se ofertaron aproximadamente 1600 becas, es decir, se perdieron aproximadamente el 47 % de las becas ofertadas, por falta de aspirantes que cumplieran los requisitos. Una de las razones para que se pierdan las becas es que los aspirantes no cumplen con el requisito de saber una segunda lengua y que este conocimiento este certificado por un examen internacional. El dominio de un segundo idioma es considerado una necesidad actualmente, y dejó de ser una cualidad exclusiva de ciertos sectores, ya que el aprendizaje de idiomas, como el inglés, puede ofrecerle grandes ventajas en el aspecto laboral y académico.

Se señala cómo en Colombia se pierden becas por el hecho de que no hayan aplicantes, siendo uno de los requisitos para poder participar por los beneficios el saber una segunda lengua, tal como lo señala la página del ICETEX.

Precio de acreditar el conocimiento de un segundo idioma en Colombia. Estos son algunos de los precios de las certificaciones del segundo idioma para 2020

INGLES	
Examen	Precio 2020 en Colombia (COP)
CAMBRIDGE	Entre \$690.000 y \$1.050.000
IELTS	\$675.000
TOEFL	\$870.000
TOEIC	\$540.000
FRANCES	
Examen	Precio 2020 en Colombia
DELFI (Diploma de Estudios de Lengua Francesa)	ENTRE \$245.000 Y \$451.000
DALF (Diploma Avanzado de Lengua Francesa)	ENTRE \$558.000 Y \$636.000
TCF	ENTRE \$486.000 Y \$641.000
ALEMAN	
Examen	Precio 2020 en Colombia
GOETHE-ZERTIFIKAT	ENTRE \$930.000 Y \$1.245.000
TESTDAF	\$600.000
PORTUGUES	
Examen	Precio 2020 en Colombia
PLE (Portugués Língua Estrangeira).	\$400.000
Certificado oficial de lengua portuguesa CELPE-Bras.	\$300.000

Población Beneficiada

Según el análisis de la exposición de motivos y los porcentajes expresados en el objeto del proyecto de ley, aproximadamente con la sanción de esta ley se beneficiarían:

TIPO ESTUDIANTES	POBLACIÓN TOTAL GRADUADA (2018)	% PROPUESTO DE POBLACIÓN BENEFICIADA EN EL PL	NÚMERO DE BECAS A OTORGAR APROXIMADAMENTE
Bachilleres	495.371	1.5%	7.430
Profesionales	226.508	2.5%	5.662
TOTAL POBLACIÓN BENEFICIADA APROXIMADAMENTE			13.092

<p>NORMATIVIDAD: El presente Proyecto de ley se fundamenta en:</p> <p><u>Constitución Política de Colombia 1991</u></p> <p>ARTICULO 27. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.</p> <p>ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.</p> <p>El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.</p> <p>La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.</p> <p><u>Ley 30 de diciembre 28 de 1992:</u> Organiza el servicio público de la educación superior.</p> <p><u>Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005:</u> Por la cual se transforma el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, "Mariano Ospina Pérez" - ICETEX, en una entidad financiera de naturaleza especial y se dictan otras disposiciones.</p> <p><u>Ley 1002 de diciembre 30 de 2005:</u> Transforma al ICETEX en una entidad financiera de naturaleza especial y se dictan otras disposiciones.</p> <p><u>Ley 1547 de 2012:</u> Por la cual se otorgan beneficios a estudiantes de pregrado de estratos socioeconómicos 1, 2 o 3 y se dictan otras disposiciones.</p> <p><u>Ley 1911 de 2018:</u> Por medio de la cual se crea la contribución solidaria a la educación superior y se dictan otras disposiciones sobre los mecanismos y las estrategias para lograr la financiación sostenible de la educación superior.</p>	<p>IMPACTO FISCAL: De conformidad con lo establecido artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado de velar por el interés general, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo con la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:</p> <p><u>"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas,</u> cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público." (Resaltado fuera del texto).</p> <p>Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, <u>en la cual establecido que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerza su función legislativa y normativa:</u></p> <p><u>"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.</u></p> <p><u>Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.</u></p> <p><u>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función</u></p>
<p><u>legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda." (Resaltado fuera de texto).</u></p> <p>De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:</p> <p>"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo." (Sentencia C-315 de 2008).</p> <p>Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.</p>	<p>4. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES:</p> <p>Hablar un segundo idioma abre la puerta a muchas oportunidades personales y profesionales, por eso, hoy las personas que dominan más de un idioma reciben más y mejores ofertas laborales.</p> <p>La globalización de la educación, los mercados y el mundo en general exige a las personas a prepararse mucho más que hace tan solo unas décadas y el dominio de otro idioma diferente al materno se ha vuelto indispensable para desarrollarse y destacar a nivel profesional.</p> <p>Además de brindar beneficios en el ámbito laboral, se ha comprobado que las personas bilingües presentan habilidades superiores a aquellas personas que solo se comunican en un solo idioma. Aunque el inglés es la lengua preferida por los estudiantes, hay otros idiomas que también han comenzado a volverse relevantes en el plano mundial.</p> <p>Es obvio que en un mundo globalizado hay muchos beneficios en hablar más de un idioma: viajes, comunicación por muchos medios, negocios, etc. Pero estudios psicológicos indican que hay además ventajas cognitivas. Los cerebros de las personas bilingües operan de manera diferente que los de los monolingües y, estas diferencias, ofrecen varios beneficios mentales. Muchos de estos beneficios son aparentes en personas que usan estos idiomas de manera regular, sin embargo, aún a edades maduras, el aprender un otro idioma puede proporcionar los mismos beneficios.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Hablar otro idioma mejora el funcionamiento de tu cerebro forzándolo a reconocer, negociar significados y comunicar en sistemas diferentes del lenguaje. Esta habilidad mejora tu capacidad para negociar significados para resolver problemas en otros ámbitos también. ✓ Los multilingües son hábiles para "switchear" entre dos sistemas del habla, de escritura y de estructuras. Esta habilidad malabárica les permite también un mejor desarrollo de la función ejecutiva de enfocarse mejor sin distraerse en otras cosas. También, son mejores en "multitasking". ✓ Varios estudios han demostrado que los adultos que hablan dos o más idiomas tienen menos probabilidades de adquirir demencia o Alzheimer. Desde luego, existen otros factores, pero este, parece ser consistente. ✓ Mejoría de la memoria. Los multilingües parecen recordarse mejor listas o secuencias. ✓ Mejores niveles de percepción. Un estudio de la Universidad de Pomeu Fabra, indica que los multilingües son más observadores y enfocan más en información relevante y editan lo irrelevante.

<p>✓ Mejoran las habilidades de toma de decisiones. De acuerdo a un estudio de la Universidad de Chicago, los bilingües tienen a tomar decisiones más racionales, ya que pueden pensar en un segundo idioma y ver si las conclusiones iniciales permanecen.</p> <p>✓ Los bilingües generalmente son más adaptables a diferentes situaciones. Tienen más confianza y autoestima en situaciones diferentes.</p> <p>Algunas investigaciones han mostrado que aprender una lengua secundaria tiene un efecto positivo en el cerebro humano. El artículo <i>"Aprender un segundo idioma estimula el desarrollo cerebral"</i>, indica que el aprendizaje de un segundo idioma ayuda a desarrollar una parte del cerebro encargada de la fluidez verbal, así como mejorar las habilidades al hablar la lengua materna.</p> <p>En este mismo artículo, se señala que otras investigaciones, realizadas por el University College de Londres, muestran que el cerebro de una persona bilingüe tiene más materia gris que el cerebro de una persona monolingüe. También, dado que el aprendizaje de nuevos idiomas es un tipo de estimulación, aprender una segunda lengua puede cambiar la estructura cerebral.</p> <p>Los ponentes consideramos de igual manera que esta iniciativa permitiría que se amplié el número de beneficiarios que hoy en día reciben apoyos por parte del Gobierno Nacional para poder acceder al estudio de una segunda lengua y, lo que es mucho más importante, poder acreditar su conocimiento.</p> <p>Son varios los estudios y los rankings, como el Índice de Nivel de Inglés 2015 de Education First, que posicionan a Colombia como uno de los países con menor desempeño académico en el dominio de una segunda lengua, lo que a su vez tiene consecuencias negativas para el desempeño laboral y educativo. En dicho informe, que analizó 70 países, Colombia está en el puesto 57. En la clasificación obtuvo un puntaje de 46,54, que, según el informe, resulta ser muy bajo.</p> <p>Es necesario advertir que el bajo dominio de una segunda lengua, particularmente del inglés, para Colombia también tiene implicaciones en términos de empleabilidad, principalmente en sectores como el turismo y la cultura, que se posicionan cada vez más como ámbitos a los que llegan a desempeñarse laboralmente jóvenes vulnerables o de bajos recursos.</p>	<p>5. PLIEGO DE MODIFICACIONES:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="829 363 1141 396">TEXTO DEL PROYECTO DE LEY</th> <th data-bbox="1141 363 1453 396">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="829 396 1141 543"> <p>"Por medio de la cual se garantiza el acceso a estudios de segunda lengua y a exámenes de acreditación internacional de los mejores bachilleres y profesionales graduados en las instituciones de educación públicas y privadas del país."</p> </td> <td data-bbox="1141 396 1453 543"> <p>"Por medio de la cual se garantiza el acceso a estudios de segunda lengua y a exámenes de acreditación internacional de los mejores bachilleres y profesionales graduados en las instituciones de educación públicas y privadas del país."</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 577 1141 973"> <p>ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto mejorar la calidad de la educación superior en Colombia y promover la investigación, garantizando el acceso para el 1.5% de los bachilleres graduados de las Instituciones de Educación públicas y privadas, y para el 2.5% de los estudiantes graduados por semestre de carreras Universitarias de las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas a estudios de segunda lengua y su correspondiente acreditación a través del subsidio de exámenes internacionales, los cuales, entre otros son necesarios para el acceso a becas de pregrado y postgrado en Colombia o el exterior y la promoción de la investigación en el país.</p> </td> <td data-bbox="1141 577 1453 973"> <p>ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto mejorar la calidad de la educación superior en Colombia y promover la investigación, garantizando el acceso de los bachilleres graduados de las Instituciones de Educación públicas y privadas, y para los estudiantes graduados por semestre de carreras Universitarias de las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas a estudios de segunda lengua y su correspondiente acreditación a través del subsidio de exámenes internacionales necesarios para el acceso a becas de pregrado y postgrado en Colombia o el exterior y la promoción de la investigación en el país.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 986 1141 1128"> <p>ARTÍCULO 2o. REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y PRESENTACIÓN DE EXÁMENES. Los estudios y la presentación de los exámenes internacionales para acreditar la segunda lengua podrán realizarse en Colombia o en el Exterior.</p> </td> <td data-bbox="1141 986 1453 1128"> <p>ARTÍCULO 2o. CONTENIDO DE LA BECA PARA EL ESTUDIO DE LA SEGUNDA LENGUA. La beca para estudios de segunda lengua consistirá en:</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 1141 1141 1239"> <p>Parágrafo 1: El Gobierno Nacional deberá garantizar el subsidio total de los exámenes internacionales que</p> </td> <td data-bbox="1141 1141 1453 1239"> <p>1. El pago de la matrícula de la totalidad de semestres o periodos del estudio de la segunda lengua. 2. Una ayuda económica para la compra de materiales educativos. 3. Las demás que se consideren pertinentes para el buen desempeño del estudiante.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	<p>"Por medio de la cual se garantiza el acceso a estudios de segunda lengua y a exámenes de acreditación internacional de los mejores bachilleres y profesionales graduados en las instituciones de educación públicas y privadas del país."</p>	<p>"Por medio de la cual se garantiza el acceso a estudios de segunda lengua y a exámenes de acreditación internacional de los mejores bachilleres y profesionales graduados en las instituciones de educación públicas y privadas del país."</p>	<p>ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto mejorar la calidad de la educación superior en Colombia y promover la investigación, garantizando el acceso para el 1.5% de los bachilleres graduados de las Instituciones de Educación públicas y privadas, y para el 2.5% de los estudiantes graduados por semestre de carreras Universitarias de las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas a estudios de segunda lengua y su correspondiente acreditación a través del subsidio de exámenes internacionales, los cuales, entre otros son necesarios para el acceso a becas de pregrado y postgrado en Colombia o el exterior y la promoción de la investigación en el país.</p>	<p>ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto mejorar la calidad de la educación superior en Colombia y promover la investigación, garantizando el acceso de los bachilleres graduados de las Instituciones de Educación públicas y privadas, y para los estudiantes graduados por semestre de carreras Universitarias de las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas a estudios de segunda lengua y su correspondiente acreditación a través del subsidio de exámenes internacionales necesarios para el acceso a becas de pregrado y postgrado en Colombia o el exterior y la promoción de la investigación en el país.</p>	<p>ARTÍCULO 2o. REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y PRESENTACIÓN DE EXÁMENES. Los estudios y la presentación de los exámenes internacionales para acreditar la segunda lengua podrán realizarse en Colombia o en el Exterior.</p>	<p>ARTÍCULO 2o. CONTENIDO DE LA BECA PARA EL ESTUDIO DE LA SEGUNDA LENGUA. La beca para estudios de segunda lengua consistirá en:</p>	<p>Parágrafo 1: El Gobierno Nacional deberá garantizar el subsidio total de los exámenes internacionales que</p>	<p>1. El pago de la matrícula de la totalidad de semestres o periodos del estudio de la segunda lengua. 2. Una ayuda económica para la compra de materiales educativos. 3. Las demás que se consideren pertinentes para el buen desempeño del estudiante.</p>																								
TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE																																		
<p>"Por medio de la cual se garantiza el acceso a estudios de segunda lengua y a exámenes de acreditación internacional de los mejores bachilleres y profesionales graduados en las instituciones de educación públicas y privadas del país."</p>	<p>"Por medio de la cual se garantiza el acceso a estudios de segunda lengua y a exámenes de acreditación internacional de los mejores bachilleres y profesionales graduados en las instituciones de educación públicas y privadas del país."</p>																																		
<p>ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto mejorar la calidad de la educación superior en Colombia y promover la investigación, garantizando el acceso para el 1.5% de los bachilleres graduados de las Instituciones de Educación públicas y privadas, y para el 2.5% de los estudiantes graduados por semestre de carreras Universitarias de las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas a estudios de segunda lengua y su correspondiente acreditación a través del subsidio de exámenes internacionales, los cuales, entre otros son necesarios para el acceso a becas de pregrado y postgrado en Colombia o el exterior y la promoción de la investigación en el país.</p>	<p>ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto mejorar la calidad de la educación superior en Colombia y promover la investigación, garantizando el acceso de los bachilleres graduados de las Instituciones de Educación públicas y privadas, y para los estudiantes graduados por semestre de carreras Universitarias de las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas a estudios de segunda lengua y su correspondiente acreditación a través del subsidio de exámenes internacionales necesarios para el acceso a becas de pregrado y postgrado en Colombia o el exterior y la promoción de la investigación en el país.</p>																																		
<p>ARTÍCULO 2o. REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y PRESENTACIÓN DE EXÁMENES. Los estudios y la presentación de los exámenes internacionales para acreditar la segunda lengua podrán realizarse en Colombia o en el Exterior.</p>	<p>ARTÍCULO 2o. CONTENIDO DE LA BECA PARA EL ESTUDIO DE LA SEGUNDA LENGUA. La beca para estudios de segunda lengua consistirá en:</p>																																		
<p>Parágrafo 1: El Gobierno Nacional deberá garantizar el subsidio total de los exámenes internacionales que</p>	<p>1. El pago de la matrícula de la totalidad de semestres o periodos del estudio de la segunda lengua. 2. Una ayuda económica para la compra de materiales educativos. 3. Las demás que se consideren pertinentes para el buen desempeño del estudiante.</p>																																		
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="168 1406 480 1445"> <p>acreditan la apropiación de una segunda lengua.</p> </td> <td data-bbox="480 1406 792 1522"> <p>Parágrafo. De los beneficios expresados en los numerales 2 y 3 gozarán únicamente los estudiantes que demuestren insuficiencia económica para su permanencia en el programa.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 1458 480 1638"> <p>Parágrafo 2: Para facilidad en el cumplimiento de esta ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional promoverá convenios con embajadas y entidades educativas que preparen a los estudiantes colombianos para los exámenes internacionales de segunda lengua y oferten los mismos.</p> </td> <td data-bbox="480 1656 792 1798"> <p>ARTÍCULO 3o. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN. El Ministerio de Educación Nacional diseñará un proceso de selección por mérito para la asignación de las becas, el cual tendrá en cuenta la situación socioeconómica del aspirante.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 1656 480 1695"> <p>ARTÍCULO 3o. El Gobierno Nacional reglamentará:</p> </td> <td data-bbox="480 2107 792 2248"> <p>ARTÍCULO 4o. CONTROL Y SEGUIMIENTO. El ICETEX podrá solicitar en cualquier momento al estudiante o directamente a la universidad o institución de educación donde se curse la segunda lengua las certificaciones originales de notas.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 1715 480 1836"> <p>1. Las lenguas a las que podrán aplicar los estudiantes colombianos, sin omitir los idiomas: inglés, alemán, portugués y francés. Tendrá en cuenta el contenido de las becas que oferta el ICETEX para pregrados y postgrados.</p> </td> <td data-bbox="480 1810 792 1888"> <p>ARTÍCULO 5o. PÉRDIDA DE LA BECA. La beca podrá ser retirada en cualquier momento si se demuestra una de las siguientes circunstancias:</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 1857 480 1934"> <p>2. Cuales exámenes internacionales son reconocidos para acreditar el conocimiento de las segundas lenguas en Colombia.</p> </td> <td data-bbox="480 1901 792 1965"> <p>1. Bajo rendimiento académico. 2. Inasistencia a las clases.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 1952 480 2094"> <p>3. Los niveles y equivalencias con los cuales se entiende que un colombiano conoce una segunda lengua y por ende ha aprobado un examen internacional de segunda lengua con base en el Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas.</p> </td> <td data-bbox="480 1978 792 2158"> <p>3. Violación a los reglamentos internos estudiantiles de la universidad o institución de educación superior. Parágrafo. Cuando el becario perdiere la beca, deberá cancelar a favor de la Nación los recursos que fueren invertidos en sus estudios hasta ese momento.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 2107 480 2210"> <p>ARTÍCULO 4o. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos para acceder a las becas de que trata la presente ley, consagrando como mínimo los siguientes requisitos:</p> </td> <td data-bbox="480 2158 792 2287"> <p>1. Carta de aceptación expedida por la Institución de Educación Superior en el Exterior.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 2223 480 2287"> <p>1. Ser colombiano</p> </td> <td data-bbox="480 2287 792 2326"> <p>ARTÍCULO 5o. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN. El Ministerio de Educación Nacional diseñará un proceso de selección meritocrático para la asignación de las becas, el cual tendrá en cuenta la situación socioeconómica del aspirante.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 2261 480 2287"> <p>2. Privilegiando al mérito.</p> </td> <td data-bbox="480 2326 792 2364"> <p>4. Cumplir con los requisitos de admisión de la Institución de segunda lengua a la cual aspire ingresar.</p> </td> </tr> </table>	<p>acreditan la apropiación de una segunda lengua.</p>	<p>Parágrafo. De los beneficios expresados en los numerales 2 y 3 gozarán únicamente los estudiantes que demuestren insuficiencia económica para su permanencia en el programa.</p>	<p>Parágrafo 2: Para facilidad en el cumplimiento de esta ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional promoverá convenios con embajadas y entidades educativas que preparen a los estudiantes colombianos para los exámenes internacionales de segunda lengua y oferten los mismos.</p>	<p>ARTÍCULO 3o. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN. El Ministerio de Educación Nacional diseñará un proceso de selección por mérito para la asignación de las becas, el cual tendrá en cuenta la situación socioeconómica del aspirante.</p>	<p>ARTÍCULO 3o. El Gobierno Nacional reglamentará:</p>	<p>ARTÍCULO 4o. CONTROL Y SEGUIMIENTO. El ICETEX podrá solicitar en cualquier momento al estudiante o directamente a la universidad o institución de educación donde se curse la segunda lengua las certificaciones originales de notas.</p>	<p>1. Las lenguas a las que podrán aplicar los estudiantes colombianos, sin omitir los idiomas: inglés, alemán, portugués y francés. Tendrá en cuenta el contenido de las becas que oferta el ICETEX para pregrados y postgrados.</p>	<p>ARTÍCULO 5o. PÉRDIDA DE LA BECA. La beca podrá ser retirada en cualquier momento si se demuestra una de las siguientes circunstancias:</p>	<p>2. Cuales exámenes internacionales son reconocidos para acreditar el conocimiento de las segundas lenguas en Colombia.</p>	<p>1. Bajo rendimiento académico. 2. Inasistencia a las clases.</p>	<p>3. Los niveles y equivalencias con los cuales se entiende que un colombiano conoce una segunda lengua y por ende ha aprobado un examen internacional de segunda lengua con base en el Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas.</p>	<p>3. Violación a los reglamentos internos estudiantiles de la universidad o institución de educación superior. Parágrafo. Cuando el becario perdiere la beca, deberá cancelar a favor de la Nación los recursos que fueren invertidos en sus estudios hasta ese momento.</p>	<p>ARTÍCULO 4o. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos para acceder a las becas de que trata la presente ley, consagrando como mínimo los siguientes requisitos:</p>	<p>1. Carta de aceptación expedida por la Institución de Educación Superior en el Exterior.</p>	<p>1. Ser colombiano</p>	<p>ARTÍCULO 5o. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN. El Ministerio de Educación Nacional diseñará un proceso de selección meritocrático para la asignación de las becas, el cual tendrá en cuenta la situación socioeconómica del aspirante.</p>	<p>2. Privilegiando al mérito.</p>	<p>4. Cumplir con los requisitos de admisión de la Institución de segunda lengua a la cual aspire ingresar.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="829 1406 1141 1470"> <p>4. Cumplir con los requisitos de admisión de la Institución de segunda lengua a la cual aspire ingresar.</p> </td> <td data-bbox="1141 1406 1453 1470"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 1483 1141 1535"> <p>5. Contar con título de bachiller o de pregrado.</p> </td> <td data-bbox="1141 1483 1453 1535"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 1548 1141 1625"> <p>6. Que, en el momento de presentarse para obtener el beneficio, el título de bachiller o pregrado no supere los 2 años de haber sido otorgado.</p> </td> <td data-bbox="1141 1548 1453 1625"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 1638 1141 1715"> <p>7. No haber incurrido en faltas disciplinarias en el desarrollo de su bachillerato o pregrado.</p> </td> <td data-bbox="1141 1638 1453 1715"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 1728 1141 1792"> <p>8. Acreditar un promedio general durante el bachillerato o pregrado no inferior a 3.7, o su equivalente.</p> </td> <td data-bbox="1141 1728 1453 1792"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 1805 1141 1883"> <p>PARÁGRAFO. En caso de que el estudio y el examen sea ofertado en el exterior y sea convalidable se requerirá, además de los requisitos anteriores:</p> </td> <td data-bbox="1141 1805 1453 1883"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 1895 1141 1960"> <p>1. Carta de aceptación expedida por la Institución de Educación Superior en el Exterior.</p> </td> <td data-bbox="1141 1895 1453 1960"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 1973 1141 2114"> <p>ARTÍCULO 5o. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN. El Ministerio de Educación Nacional diseñará un proceso de selección meritocrático para la asignación de las becas, el cual tendrá en cuenta la situación socioeconómica del aspirante.</p> </td> <td data-bbox="1141 1973 1453 2114"></td> </tr> </table>	<p>4. Cumplir con los requisitos de admisión de la Institución de segunda lengua a la cual aspire ingresar.</p>		<p>5. Contar con título de bachiller o de pregrado.</p>		<p>6. Que, en el momento de presentarse para obtener el beneficio, el título de bachiller o pregrado no supere los 2 años de haber sido otorgado.</p>		<p>7. No haber incurrido en faltas disciplinarias en el desarrollo de su bachillerato o pregrado.</p>		<p>8. Acreditar un promedio general durante el bachillerato o pregrado no inferior a 3.7, o su equivalente.</p>		<p>PARÁGRAFO. En caso de que el estudio y el examen sea ofertado en el exterior y sea convalidable se requerirá, además de los requisitos anteriores:</p>		<p>1. Carta de aceptación expedida por la Institución de Educación Superior en el Exterior.</p>		<p>ARTÍCULO 5o. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN. El Ministerio de Educación Nacional diseñará un proceso de selección meritocrático para la asignación de las becas, el cual tendrá en cuenta la situación socioeconómica del aspirante.</p>	
<p>acreditan la apropiación de una segunda lengua.</p>	<p>Parágrafo. De los beneficios expresados en los numerales 2 y 3 gozarán únicamente los estudiantes que demuestren insuficiencia económica para su permanencia en el programa.</p>																																		
<p>Parágrafo 2: Para facilidad en el cumplimiento de esta ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional promoverá convenios con embajadas y entidades educativas que preparen a los estudiantes colombianos para los exámenes internacionales de segunda lengua y oferten los mismos.</p>	<p>ARTÍCULO 3o. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN. El Ministerio de Educación Nacional diseñará un proceso de selección por mérito para la asignación de las becas, el cual tendrá en cuenta la situación socioeconómica del aspirante.</p>																																		
<p>ARTÍCULO 3o. El Gobierno Nacional reglamentará:</p>	<p>ARTÍCULO 4o. CONTROL Y SEGUIMIENTO. El ICETEX podrá solicitar en cualquier momento al estudiante o directamente a la universidad o institución de educación donde se curse la segunda lengua las certificaciones originales de notas.</p>																																		
<p>1. Las lenguas a las que podrán aplicar los estudiantes colombianos, sin omitir los idiomas: inglés, alemán, portugués y francés. Tendrá en cuenta el contenido de las becas que oferta el ICETEX para pregrados y postgrados.</p>	<p>ARTÍCULO 5o. PÉRDIDA DE LA BECA. La beca podrá ser retirada en cualquier momento si se demuestra una de las siguientes circunstancias:</p>																																		
<p>2. Cuales exámenes internacionales son reconocidos para acreditar el conocimiento de las segundas lenguas en Colombia.</p>	<p>1. Bajo rendimiento académico. 2. Inasistencia a las clases.</p>																																		
<p>3. Los niveles y equivalencias con los cuales se entiende que un colombiano conoce una segunda lengua y por ende ha aprobado un examen internacional de segunda lengua con base en el Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas.</p>	<p>3. Violación a los reglamentos internos estudiantiles de la universidad o institución de educación superior. Parágrafo. Cuando el becario perdiere la beca, deberá cancelar a favor de la Nación los recursos que fueren invertidos en sus estudios hasta ese momento.</p>																																		
<p>ARTÍCULO 4o. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos para acceder a las becas de que trata la presente ley, consagrando como mínimo los siguientes requisitos:</p>	<p>1. Carta de aceptación expedida por la Institución de Educación Superior en el Exterior.</p>																																		
<p>1. Ser colombiano</p>	<p>ARTÍCULO 5o. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN. El Ministerio de Educación Nacional diseñará un proceso de selección meritocrático para la asignación de las becas, el cual tendrá en cuenta la situación socioeconómica del aspirante.</p>																																		
<p>2. Privilegiando al mérito.</p>	<p>4. Cumplir con los requisitos de admisión de la Institución de segunda lengua a la cual aspire ingresar.</p>																																		
<p>4. Cumplir con los requisitos de admisión de la Institución de segunda lengua a la cual aspire ingresar.</p>																																			
<p>5. Contar con título de bachiller o de pregrado.</p>																																			
<p>6. Que, en el momento de presentarse para obtener el beneficio, el título de bachiller o pregrado no supere los 2 años de haber sido otorgado.</p>																																			
<p>7. No haber incurrido en faltas disciplinarias en el desarrollo de su bachillerato o pregrado.</p>																																			
<p>8. Acreditar un promedio general durante el bachillerato o pregrado no inferior a 3.7, o su equivalente.</p>																																			
<p>PARÁGRAFO. En caso de que el estudio y el examen sea ofertado en el exterior y sea convalidable se requerirá, además de los requisitos anteriores:</p>																																			
<p>1. Carta de aceptación expedida por la Institución de Educación Superior en el Exterior.</p>																																			
<p>ARTÍCULO 5o. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN. El Ministerio de Educación Nacional diseñará un proceso de selección meritocrático para la asignación de las becas, el cual tendrá en cuenta la situación socioeconómica del aspirante.</p>																																			

<p>ARTÍCULO 6o. CONTENIDO DE LA BECA. La beca para estudios de segunda lengua y acreditación por parte de exámenes internacionales será integral y deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pago de la matrícula de la totalidad de semestres o periodos del estudio de la segunda lengua. 2. Una ayuda económica para la compra de materiales educativos. 3. Pago del valor del examen internacional que acredite la apropiación de la segunda lengua. 4. Y las otras que se consideren pertinentes para el buen desempeño del estudiante. <p>PARÁGRAFO 1o. De los beneficios expresados en los numerales 2 y 4 gozarán únicamente los estudiantes que demuestren insuficiencia económica para su permanencia en el programa.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Cuando el becario perdiera o no aprobará el examen internacional durante los siguientes seis meses a la entrada en vigencia de esta ley, deberá cancelar a favor de la nación el 40% de los recursos que fueron invertidos en el valor del examen internacional.</p> <p>PARAGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional durante los siguientes seis meses a la entrada en vigencia de esta ley determinará el mecanismo de financiación en caso que el becario deba cancelar el 40% del valor del examen internacional.</p>	<p>ARTÍCULO 6º. CONTENIDO DE LAS BECAS PARA LA REALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DE EXÁMENES. La presentación de los exámenes internacionales para acreditar la segunda lengua podrá realizarse en Colombia o en el Exterior.</p> <p>Parágrafo 1: El Gobierno Nacional deberá garantizar el subsidio total de los exámenes internacionales que acreditan la apropiación de una segunda lengua.</p> <p>Parágrafo 2: Para el cumplimiento de esta ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional o quien por competencia funcional le corresponda promoverá convenios con embajadas y entidades educativas que preparen a los estudiantes colombianos para los exámenes internacionales de segunda lengua y oferten los mismos.</p> <p>Parágrafo 3o. Cuando el becario perdiera o no aprobara el examen internacional que acredite la apropiación de una segunda lengua, deberá cancelar a favor de la nación el 40% de los recursos que fueron invertidos en el valor del examen internacional.</p> <p>Parágrafo Transitorio. El Gobierno Nacional durante los siguientes seis meses a la entrada en vigencia de esta ley determinará el mecanismo de financiación en caso que el becario deba cancelar el 40% del valor del examen internacional.</p>	<p>ARTÍCULO 7o. CONTROL Y SEGUIMIENTO. El ICETEX podrá solicitar en cualquier momento al estudiante o directamente a la universidad o institución de educación donde se curse la segunda lengua las certificaciones originales de notas.</p> <p>ARTÍCULO 8o. PÉRDIDA DE LA BECA. La beca podrá ser retirada en cualquier momento si se demuestran algunas de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Bajo rendimiento académico. 2. Inasistencia a las clases. 3. Violación a los reglamentos internos estudiantiles de la universidad o institución de educación superior. <p>PARÁGRAFO. Cuando el becario perdiera la beca, deberá cancelar a favor de la Nación los recursos que fueren invertidos en sus estudios hasta ese momento.</p> <p>ARTÍCULO 9o. COMPROMISOS DEL BECARIO. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), deberá suscribir un compromiso con el estudiante becado donde se</p>	<p>ARTÍCULO 7º. El Gobierno Nacional reglamentará sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las lenguas a las que podrán aplicar los estudiantes colombianos, sin omitir los idiomas: inglés, alemán, portugués y francés. Tendrá en cuenta el contenido de las becas que oferta el ICETEX para pregrados y postgrados. 2. Los exámenes internacionales que son reconocidos para acreditar el conocimiento de las segundas lenguas en Colombia. 3. Los niveles y equivalencias con los cuales se entiende que un colombiano conoce una segunda lengua como resultado de la aprobación de un examen internacional de segunda lengua. <p>ARTÍCULO 8º. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos para acceder a las becas de que trata la presente ley, consagrando como mínimo los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser colombiano 2. El mérito como resultado de la calificación obtenida. 3. Cumplir con los requisitos de admisión de la Institución de segunda lengua a la cual aspire ingresar. 4. Contar con título de bachiller o de pregrado. 5. Que al momento de presentarse para obtener el beneficio, el título de bachiller o pregrado no supere los 2 años de haber sido otorgado. 6. No haber incurrido en faltas de conducta en el desarrollo de su bachillerato o pregrado. 7. Acreditar un promedio durante el bachillerato o pregrado no inferior a 3,7, o su equivalente. 8. En caso que el estudio y el examen sean ofertados en el exterior y sean convalidables, se requerirá además de los requisitos anteriores
<p>comprometa a que terminados los estudios de segunda lengua y aprobado el examen internacional optará por postularse a una beca de pregrado o posgrado ofertada por el ICETEX, donde recibirá todo el acompañamiento de la entidad.</p> <p>ARTÍCULO 10. PRESUPUESTO PARA LAS BECAS. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación, para próximas vigencias fiscales, las apropiaciones necesarias en el financiamiento de esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 11. REGLAMENTACIÓN. El Ministerio de Educación Nacional, con el ICETEX, tendrá un término de 6 meses para reglamentar todas las materias contenidas en esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 12. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>carta de aceptación expedida por la Institución de Educación Superior en el Exterior.</p> <p>ARTÍCULO 9. PRESUPUESTO PARA LAS BECAS. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación, para vigencias fiscales inmediatas, las apropiaciones presupuestales necesarias según lo dispuesto de esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 10. REGLAMENTACIÓN. El Ministerio de Educación Nacional, y el ICETEX, tendrán un término de 6 meses para reglamentar lo correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 11. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>otra parte, tampoco se puede obligar a una entidad como el ICETEX a comprometer recursos futuros de becas para aquellos estudiantes que ya han resultado beneficiados de una beca previa; esto vulneraría la oportunidad de otros aspirantes a recibir el beneficio educativo.</p> <p>También se realiza una modificación al artículo primero del proyecto de ley, referente al objeto de la iniciativa, en el sentido que se eliminan los porcentajes de la población que aspiran ser beneficiados por las becas. Esto, en razón a que los porcentajes obedecen a criterios de información como fundamento justificable y no a un criterio de fondo fáctico que habilite al texto normativo para ser consagrado. En todo caso, se mantiene el espíritu del objeto, que tiene por intención mejorar la calidad de la educación al permitir el apoyo para el aprendizaje y acreditación de una segunda lengua.</p> <p>De otra parte, se realizan modificaciones al contenido que aclaran textos confusos por redacción y dan aplicabilidad de la norma frente al operador.</p> <p>6. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS:</p> <p>Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual <i>“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.</i></p> <p>A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p> <p><i>“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</i></p> <p>(...)</p>	<p>a) <i>Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p>b) <i>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p>c) <i>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</i></p>
<p>Justificación. Se realiza una modificación al articulado presentado originalmente, en virtud a establecer un mejor orden en el texto normativo que dé una orientación acorde con lo pretendido en el título del proyecto de ley. Esto, en razón a que el proyecto busca establecer dos tipos de becas: por un lado, las de estudio de una segunda lengua; por otro, las de realización del examen internacional para acreditar el conocimiento de la segunda lengua.</p> <p>De igual forma, se elimina el artículo noveno del proyecto de ley, toda vez que no se entiende el sentido del mismo, por cuanto, de una parte, si es aplicado al becario no habría razón para que este tenga que comprometerse a continuar realizando estudios, debido a que esto es un acto de voluntad ajeno a un compromiso que se pudiera adquirir como resultado de ser beneficiario de una beca para estudio. De</p>		<p>a) <i>Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p>b) <i>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p>c) <i>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</i></p>	

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

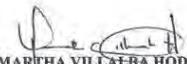
e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones rendimos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Comisión VI Constitucional dar primer debate al proyecto de ley No. 158 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se garantiza el acceso a estudios de segunda lengua y a exámenes de acreditación internacional de los mejores bachilleres y profesionales graduados en las instituciones de educación públicas y privadas del país"


MARTHA VILLALBA HODWALKER
 Honorable Representante a la Cámara
 Coordinadora Ponente


AQUILEO MEDINA ARTEAGA
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2020 CÁMARA

"Por medio de la cual se garantiza el acceso a estudios de segunda lengua y a exámenes de acreditación internacional de los mejores bachilleres y profesionales graduados en las instituciones de educación públicas y privadas del país"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto mejorar la calidad de la educación superior en Colombia y promover la investigación, garantizando el acceso de los bachilleres graduados de las Instituciones de Educación públicas y privadas, y para los estudiantes graduados por semestre de carreras Universitarias de las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas a estudios de segunda lengua y su correspondiente acreditación a través del subsidio de exámenes internacionales necesarios para el acceso a becas de pregrado y postgrado en Colombia o el exterior y la promoción de la investigación en el país.

ARTÍCULO 2o. CONTENIDO DE LA BECA PARA EL ESTUDIO DE LA SEGUNDA LENGUA. La beca para estudios de segunda lengua consistirá en:
 1. El pago de la matrícula de la totalidad de semestres o periodos del estudio de la segunda lengua.
 2. Una ayuda económica para la compra de materiales educativos.
 3. Las demás que se consideren pertinentes para el buen desempeño del estudiante.

Parágrafo. De los beneficios expresados en los numerales 2 y 3 gozarán únicamente los estudiantes que demuestren insuficiencia económica para su permanencia en el programa.

ARTICULO 3o. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN. El Ministerio de Educación Nacional diseñará un proceso de selección por mérito para la asignación de las becas, el cual tendrá en cuenta la situación socioeconómica del aspirante.

ARTÍCULO 4o. CONTROL Y SEGUIMIENTO. El ICETEX podrá solicitar en cualquier momento al estudiante o directamente a la universidad o institución de educación donde se curse la segunda lengua las certificaciones originales de notas.

ARTÍCULO 5o. PÉRDIDA DE LA BECA. La beca podrá ser retirada en cualquier momento si se demuestra una de las siguientes circunstancias:

1. Bajo rendimiento académico.
2. Inasistencia a las clases.
3. Violación a los reglamentos internos estudiantiles de la universidad o institución de educación superior.

Parágrafo. Cuando el becario perdiere la beca, deberá cancelar a favor de la Nación los recursos que fueron invertidos en sus estudios hasta ese momento.

ARTÍCULO 6o. CONTENIDO DE LAS BECAS PARA LA REALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DE EXÁMENES. La presentación de los exámenes internacionales para acreditar la segunda lengua podrá realizarse en Colombia o en el Exterior.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional deberá garantizar el subsidio total de los exámenes internacionales que acreditan la apropiación de una segunda lengua.

Parágrafo 2: Para el cumplimiento de esta ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional o quien por competencia funcional le corresponda promoverá convenios con embajadas y entidades educativas que preparen a los estudiantes colombianos para los exámenes internacionales de segunda lengua y oferten los mismos.

Parágrafo 3: Cuando el becario perdiere o no aprobara el examen internacional que acredite la apropiación de una segunda lengua, deberá cancelar a favor de la nación el 40% de los recursos que fueron invertidos en el valor del examen internacional.

Parágrafo Transitorio: El Gobierno Nacional durante los siguientes seis meses a la entrada en vigencia de esta ley determinara el mecanismo de financiación en caso que el becario deba cancelar el 40% del valor del examen internacional.

ARTÍCULO 7o. El Gobierno Nacional reglamentará sobre:
 1. Las lenguas a las que podrán aplicar los estudiantes colombianos, sin omitir los idiomas: inglés, alemán, portugués y francés. Tendrá en cuenta el contenido de las becas que oferta el ICETEX para pregrados y postgrados.
 2. Los exámenes internacionales que son reconocidos para acreditar el conocimiento de las segundas lenguas en Colombia.
 3. Los niveles y equivalencias con los cuales se entiende que un colombiano conoce una segunda lengua como resultado de la aprobación de un examen internacional de segunda lengua.

ARTÍCULO 8o. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos para acceder a las becas de que trata la presente ley, consagrando como mínimo los siguientes:

1. Ser colombiano
2. El mérito como resultado de la calificación obtenida.

4. Cumplir con los requisitos de admisión de la Institución de segunda lengua a la cual aspire ingresar.
 5. Contar con título de bachiller o de pregrado.
 6. Que al momento de presentarse para obtener el beneficio, el título de bachiller o pregrado no supere los 2 años de haber sido otorgado.
 7. No haber incurrido en faltas de conducta en el desarrollo de su bachillerato o pregrado.
 8. Acreditar un promedio durante el bachillerato o pregrado no inferior a 3.7, o su equivalente.

Parágrafo: En caso que el estudio y el examen sean ofertados en el exterior y sean convalidables, se requerirá además de los requisitos anteriores carta de aceptación expedida por la Institución de Educación Superior en el Exterior.

ARTÍCULO 9o. PRESUPUESTO PARA LAS BECAS. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación, para vicencias fiscales inmediatas, las apropiaciones presupuestales necesarias según lo dispuesto de esta ley.

ARTÍCULO 10o. REGLAMENTACIÓN. El Ministerio de Educación Nacional, y el ICETEX, tendrán un término de 6 meses para reglamentar lo correspondiente.

ARTÍCULO 11o. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


MARTHA VILLALBA HODWALKER
 Honorable Representante a la Cámara

 Ponente coordinadora


AQUILEO MEDINA ARTEAGA
 Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2020

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 158 DE 2020 CAMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO A ESTUDIOS DE SEGUNDA LENGUA Y A EXÁMENES DE ACREDITACIÓN INTERNACIONAL DE LOS MEJORES BACHILLERES Y PROFESIONALES GRADUADOS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL PAÍS."**

Dicha ponencia fue firmada por los **Honorables Representantes MARTHA PATRICIA VILLALBA (Coordinadora Ponente), AQUILEO MEDINA ARTEAGA.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 712 / del 30 de septiembre de 2020, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


DIANA MARCELA MORALES ROJAS
 Secretaria General

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 068 DE 2020 CÁMARA
por medio de la cual se modifica la Ley 1384 de 2010, Ley Sandra Ceballos.

Bogotá D.C. 29 Septiembre de 2020

Honorable Representante
GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ
 Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
 Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 068 de 2020 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1384 DE 2010, LEY SANDRA CEBALLOS"**.

Respetado señor presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia positiva para segundo debate del proyecto de ley No. 068 de 2020 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1384 DE 2010, LEY SANDRA CEBALLOS"**. El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:

Cordialmente,


JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
 Representante a la Cámara
 COORDINADOR PONENTE


MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ
 Representante a la Cámara
 PONENTE

Número proyecto de ley	No. 068 de Cámara del 2020,
Título	"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1384 DE 2010, LEY SANDRA CEBALLOS"
Autor	Autores los Honorables Representantes Juan Fernando Reyes Kuri, Carlos Ardila Espinosa, Mónica Liliana Valencia Montaña, Jhon Arley Murillo Benítez, Rodrigo Rojas Lara, Sara Elena Piedrahita Lyons, Mauricio Toro Orjuela, Hernán Gustavo Estupiñan Calvache, María José Pizarro Rodríguez, Elizabeth Jay-Pang Diaz, Jennifer Kristin Arias Falla, Martha P. Villalba Hodwalker, Margarita María Restrepo A., Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Harry Giovanni González, Karina Estefanía Rojano Palacio, Karen Violette Cure Corcione, Teresa Enríquez Rosero, Julián Peinado Ramírez, Fabio Fernando Arroyave, Andrés David Calle, Katherine Miranda Peña, Adriana Gómez Millán, Álvaro Henry Monedero Rivera, Alejandro Vega Pérez, Honorable Senador Miguel Amin Escaf.
Ponentes	Representantes: JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA (Coordinador Ponente) MARIA CRISTINA SOTO (Ponente)
Ponencia	Positiva

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley fue radicado el día 20 de julio de 2020 en la Cámara de Representantes.

El pasado 15 de agosto de 2020 los Honorables Representantes **JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA** (Coordinador Ponente) **MARIA CRISTINA SOTO** (Ponente), fuimos notificados como ponentes para primer debate en la Comisión Séptima de Cámara de Representantes.

El 21 de agosto de 2020 se solicitó concepto al Ministerio de Salud y Protección.

Ponencia primer debate recibida el 31 de agosto de 2020.

Aprobación en comisión el 08 de septiembre de 2020 virtual acta No 13.

El 08 de septiembre designa nuevamente para ponencia para segundo debate a los Honorable Representantes **JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA** (Coordinador Ponente) **MARIA CRISTINA SOTO** (Ponente)

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

La presente ley tiene por objeto eliminar las barreras de acceso a programas de apoyo de rehabilitación integral por parte de las mujeres sobrevivientes al cáncer de mama y establecer tiempos máximos de respuesta para brindar la atención requerida.

3. JUSTIFICACION

1.1. JURÍDICOS Y NORMATIVOS SOBRE LA MATERIA EN COLOMBIA

A continuación, se relaciona los principales antecedentes sobre la materia:

- Ley 100 de 1993 y demás normas que la modifican o sustituyen.

El sistema de seguridad en salud fue creado mediante la ley 100 de 1993, y se definió como el conjunto de instituciones, normas y procedimientos mediante el cual el Estado regula el servicio público esencial de salud y crea las condiciones de acceso al servicio en todos los niveles de atención por parte de todos los ciudadanos. Este tiene dos regímenes principales:

- Régimen contributivo
- Régimen subsidiado

- Ley 1348 de 2010 o ley Sandra Ceballos.

La ley Sandra Ceballos, es uno de los avances más importantes para atender el cáncer en Colombia. Esta ley se contempla la atención para el diagnóstico temprano, el tratamiento oportuno y la rehabilitación integral a los pacientes que sufren cualquier tipo de cáncer. Asimismo, esta ley dispone de herramientas de suma importancia para atender esta enfermedad, como el registro nacional para el cáncer.

- Ley 1733 de 2014.

La Ley 1733 de 2014 Consuelo Devis Saavedra "mediante la cual se regulan los servicios de cuidados paliativos para el manejo de pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida." aborda una de las perspectivas del derecho a morir dignamente y es uno de los pasos de mayor importancia en su regulación. Esta ley asume el derecho a morir dignamente desde una perspectiva del cuidado paliativo, establece quienes pueden ser considerados como enfermos en fase terminal o enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida y establece en su artículo 5 los derechos de los pacientes con este tipo de enfermedades, entre los que se encuentran:

- Acceso al cuidado paliativo
- Acceso al derecho a la información sobre la enfermedad que padece
- Derecho a una segunda opinión sobre la enfermedad que padece
- Derecho a suscribir un documento de voluntad anticipada
- Derecho a participar de forma activa en el proceso de atención y la toma de decisiones en el cuidado paliativo
- Derechos de los niños, niñas y adolescentes a recibir los cuidados paliativos
- Derecho de los familiares a dar el consentimiento sustituto sobre los cuidados paliativos

1.2. EXPERIENCIAS INTERNACIONALES

La reconstrucción de mamas y los tratamientos para el cáncer de mama, en el mundo ha sido una lucha importante por ser "de alto costo". Asimismo, el cáncer de mama es el más común entre las mujeres, lo que hará que el impacto en el sistema de salud de incluir todos los tratamientos relacionados con esta enfermedad sea alto pues no serán pocos casos los que se atenderán.

A continuación, las referencias internacionales:

PAÍS	LEY	OBJETO	ARGUMENTOS	BENEFICIARIOS	PROCEDIMIENTO APROBADO	AÑO
España	Real Decreto 1030	Concretar y actualizar el contenido	Mejorar la calidad del Sistema	Universal pues están incluidos	Implantes	2006

PAÍS	LEY	OBJETO	ARGUMENTOS	BENEFICIARIOS	PROCEDIMIENTO APROBADO	AÑO
		de la cartera básica de servicios asistenciales del Sistema Nacional de Salud en lo referente a tratamientos quirúrgicos de VIH-SIDA y a los implantes quirúrgicos.	Nacional de Salud	otros tratamientos		
Argentina	26872	Inclusión de la cobertura de la cirugía reconstructiva como consecuencia de una mastectomía por patología mamaria. Provisión de las prótesis necesarias.	De esto depende la salud integral de las personas	Universal. Especifica mujeres beneficiarias en proceso de divorcio del cotizante en la ley 23660, pero en esta no se menciona a las mujeres	Cirugía reconstructiva	2013
EEUU	Medicare	Incluir en los planes de salud familiares	El Women's Health and Cancer Rights Act	Las beneficiarias de este Sistema son	Mamoplastia, la paciente debe cubrir copago, que	2016 (WHC)

PAÍS	LEY	OBJETO	ARGUMENTOS	BENEFICIARIOS	PROCEDIMIENTO APROBADO	AÑO
		estos procedimientos, En este país las usuarias escogen que tipo de plan quieren y pueden pagar	solo aborda la mastectomía	especificamente mujeres	varía según la calidad del procedimiento. Las aseguradoras pueden determinar si el procedimiento es solo cosmético	R en 1988)
España (Cantabria, comunidad Autónoma)		Tiempos máximos de respuesta en la atención sanitaria especializada			180 días máximo en la realización de cirugías reconstructivas	2018
México	Reforma a ley general de Salud	Inclusión de la reconstrucción mamaria como procedimiento básico de salud para que las mujeres puedan acceder de forma gratuita.	1. Este cáncer es el más común entre las mujeres 2. Solo el 7% de las sobrevivientes ha accedido a esta cirugía	Habla específicamente de mujeres en la argumentación	Mastectomía (remoción del tejido mamario) y mamoplastia (reconstrucción y prótesis)	En discusión

Fuente: Elaboración propia UTL JFRK con información sobre la legislación de cada país

1.3. REGULACIÓN SOBRE EL CÁNCER DE MAMA EN COLOMBIA

En la regulación colombiana se ha desarrollado este tema, mediante normas y protocolos que atienden a la problemática. La principal legislación para la atención del cáncer de mama es la ley 1384 de 2010, sin embargo, en Colombia, se han expedido distintas resoluciones para atender y fomentar la prevención de los efectos del cáncer, entre ellos, el de mama. Por ejemplo, en 2013 se expidió la resolución 1383 mediante el cual se adopta el plan decenal para el control de cáncer en Colombia.

En el mismo sentido, el Ministerio de Salud expidió la resolución 3280, mediante la cual se adoptan los lineamientos técnicos y operativos de la Ruta Integral de Atención para la Promoción y Mantenimiento de la Salud y la Ruta Integral de Atención en Salud para la población Materno Perinatal y se establecen las directrices para su operación. Esta resolución determinó en su anexo técnico que deberá practicarse un tamizaje para el cáncer de mama a partir de los 50 años de edad.

Por otro lado, el Ministerio de Salud y Protección Social publicó en 2013 la Guía de práctica clínica (GPC) para la detección temprana, tratamiento integral, seguimiento y rehabilitación del cáncer de mama. Resaltando la importancia de esta enfermedad en el país, esta guía fue elaborada por el Instituto Nacional de Cancerología (INC), de manera conjunta con otras organizaciones. La justificación de la realización de este documento radicó, conforme a la Guía de práctica clínica (2013): "en un crecimiento anormal e incontrolable de las células mamarias usualmente como resultado de mutaciones en genes que controlan la proliferación y muerte celular. En la mayoría de los casos, estas mutaciones ocurren debido a eventos aún no plenamente entendidos con efectos acumulativos durante el tiempo de vida de la persona. El tumor resultante tiene la característica de invadir localmente los tejidos sanos vecinos así como enviar células tumorales a órganos a distancia, con una destrucción progresiva de los mismos" (página 48).

Acto seguido, el Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con el Instituto Nacional de Cancerología, publicaron en 2015 el Manual para la detección temprana del cáncer de mama, en su tercera edición. Este manual, se promulgó por la incidencia del cáncer de mama en Colombia, que para la época demostraba una tendencia hacia incremento. Ocupando para este año el primer lugar en incidencia por cáncer y el primer lugar en mortalidad entre todos los cánceres diagnosticados a las mujeres colombianas (Ministerio de Salud y Protección Social- Instituto Nacional de Cancerología, 2015).

democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

Derecho a la igualdad. Definida así en la constitución política:

"ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

Derecho a la salud. Definido parcialmente así en la constitución política:

"ARTÍCULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad".

Este derecho también encuentra su definición la ley estatutaria 1751 de 2015, que determinó en su artículo 2 la **Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud**, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado".

3.5. MAGNITUD DEL PROBLEMA

El Instituto Nacional de Cancerología reportó que entre el 2007 y 2011 en Colombia se diagnosticaron 62.818 casos nuevos de cáncer por año, siendo 29.734 en hombres y 33.084

Finalmente, es importante traer a colación la Ley 1751 de 2015, conocida como ley estatutaria en salud. Esta ley reglamenta, entre otras cosas, que servicios y tecnologías no pueden hacer parte del plan de beneficios en salud. Para ello, la ley determinó los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Sin embargo, la Corte Constitucional, en concordancia con su jurisprudencia, advierte lo siguiente frente al literal a de la mencionada ley (Sentencia C-313 , 2014):

"Encuentra la Corte que lo estipulado en el literal analizado se ajusta a la Constitución, siempre y cuando dada las particularidades del caso concreto, no se trate de situaciones que reúnan los requisitos establecidos por la jurisprudencia para excepcionar lo dispuesto por el legislador y en el caso concreto, no se afecte la dignidad humana de quien presenta el padecimiento. Por ende, acorde con las precisiones hechas se declarará la constitucionalidad del mandato evaluado, pues, se trata de un criterio, sujeto a ser inaplicado en los casos y con las condiciones que la jurisprudencia constitucional ha indicado."

En ese sentido, la Corte Constitucional deja claro, mediante esta sentencia, la diferencia entre los tratamientos estéticos y aquellos necesarios para la rehabilitación de los pacientes. Estos últimos por esta razón no se podrían excluir del PBS.

1.4. AFECTACIÓN DE DERECHOS

Con la presente situación se afectan principalmente los siguientes postulados constitucionales y legales:

Dignidad humana. Definida así en la constitución política:

"ARTÍCULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales,

en mujeres. Los cánceres más frecuentes en este período en hombres fueron en próstata, estómago y pulmón; para las mujeres los cánceres más frecuentes fueron en mama, cuello de útero y colorrectal. Y para el 2018, la Organización Mundial de la Salud, fueron 13.380 los nuevos casos que se presentaron en el país. (Instituto Nacional de Salud, 2020)

Frente a la presente problemática el Ministerio de Salud ha comunicado que la tasa de mortalidad por cáncer de mama para el año 2018 fue de 13,66% y que entre 2015 y 2019 se han reportado únicamente 2.203 pacientes con alguna atención médica relacionada con la reconstrucción de mamas.

En Colombia existe una evidente tendencia al alza de los casos de cáncer de mama. Según los datos del Instituto Nacional de Salud (2018): 2.278 casos se han presentado desde el 2016. Siendo el Valle del Cauca, Antioquia, Bogotá, Risaralda y Norte de Santander las cinco entidades territoriales con mayor notificación de estos casos (tabla 1) (Instituto Nacional de Salud, 2018).

Tabla 1. Proyección y notificación de casos de cáncer de mama.

Semanas epidemiológicas 1-22, 2018.

Departamento/Distrito	Proyección	2018
Valle del Cauca	140	501
Antioquia	210	402
Bogotá	264	376
Risaralda	31	125
Norte de Santander	41	121

Fuente: Elaboración UTL Reyes Kuri basado en el

Boletín No. 23 de 2018 del INS

Por otra parte, de acuerdo con el Instituto Nacional de Salud (2018), el promedio de edad de los casos notificados de cáncer de mama fue de 57 años, los grupos de edad más frecuentes fueron 50 a 54 años y de 70 años y más. Por pertenencia étnica 8 casos en indígenas y 43 casos en afrocolombianos. Por último, fueron notificados cuatro casos procedentes de Venezuela (Ver tabla 2).

Además, el Ministerio de Salud y Protección Social informó que la tasa de mortalidad por cáncer de mama es de 13,66 para el año 2018:

Tabla 2. Tasa de mortalidad cáncer de mama.

Año	2015	2016	2017	2018
Tasa de mortalidad	11,74	12,87	13,32	13,66

Fuente: Ministerio de Salud (2020).

Respuesta a Derecho de petición a la UTL de Reyes Kuri

Por otro lado, conforme a lo informado por el Ministerio de Salud y Protección Social (2020), entre 2015 y 2019 se han reportado **2.203** personas con alguna atención médica relacionada con la reconstrucción de mamas.

a. LOS TRATAMIENTOS INCLUIDOS EN EL PBS

De acuerdo con a lo informado por el Ministerio de Salud, se relacionan a continuación algunos de los servicios y tecnologías que encuentran en el PBS para la reconstrucción mamaria:

Procedimiento	Código CUPS
Colgajo en la mama	88584
Reconstrucción de mama con tejido autólogo.	8572
Plastia o reconstrucción de pezón	8587
Injerto de grosor total o parcial en la piel de la mama	8582 y 8583

Fuente: Resolución 3512 de 2019

En este sentido, se encuentra que los tratamientos de reconstrucción mamaria unilateral y bilateral con dispositivos (prótesis) no se incluyeron dentro del PBS para el año 2020.

Cabe mencionar en consecuencia que, estos tratamientos conforme a la normatividad vigente para el año 2019, se autorizan mediante el "Mipres". Dicho procedimiento para la verificación, control y pago de las cuentas que soportan los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC, fue derogado acorde a lo dispuesto en la ley de Plan de Desarrollo (artículo 240) al determinar que, los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serían gestionados por las EPS, quienes **financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES, 2020)**. Eliminando de esta forma, el sistema de recobros creado mediante las resoluciones 1885 y 2438 de 2018, entre otras.

b. TUTELAS EN SALUD

Uno de los diagnósticos más preocupantes con el acceso al derecho a la salud y a los tratamientos de reconstrucción mamaria, es el número de tutelas que se presentan anualmente en Colombia y la trámitis asociada al acceso a la salud. Por ejemplo, según el BID (2018) en el sector salud un ciudadano tarda nueve horas (9,2 horas) para poder realizar un trámite en su totalidad. Por otro lado, de acuerdo con la Defensoría del Pueblo (2019), en el año 2018, se presentaron 207.734 tutelas relacionadas con este objetivo. Las tutelas en salud representan el 34,21% del total de tutelas invocadas en el país y presentan un incremento del 5,1 por ciento con relación a 2017. Esto gracias a que aproximadamente cada 34 segundos se interpone una acción de tutela para garantizar el derecho a la salud (Defensoría del Pueblo, 2019).

De otra parte, las cinco (5) especialidades más frecuentes en 2018 fueron ortopedia (27.762 tutelas), neurología (24.111), **oncología (18.145)**, oftalmología (14.016) y urología (10.610).

Tabla 3. Solicitudes más frecuentes en las tutelas en salud.

Solicitudes	2017		2018		Variación %
	N.º solicitudes	Part. % en solicitudes	N.º solicitudes	Part. % en solicitudes	
Tratamientos	96.196	21,43	121.052	24,93	25,83
Medicamentos*	97.023	21,61	79.322	16,33	-18,24
Citas médicas hospitalarias	60.272	13,43	72.217	14,97	20,05
Otras relacionadas con el sistema	48.687	10,85	54.383	11,20	11,70
Procedimientos quirúrgicos	41.284	9,29	48.500	9,98	7,29
Procedimientos diagnósticos	44.697	9,99	38.719	7,97	-13,35
Exámenes diagnósticos	20.007	4,46	21.749	4,48	8,71
Prótesis, órtesis e insumos	23.131	5,15	21.476	4,42	-7,15
Órgales	34.358	7,60	35.044	7,20	4,76
Particiones			7.066	1,45	
Productos matrisiales			6.848	1,41	
Otras	3.264	0,73	2.624	0,58	-13,48
Total solicitudes	448.919	100,00	489.703	100,00	8,19
Total tutelas en salud	197.665		207.734		5,09

Tomado de: Defensoría del Pueblo (2019)

Una de las principales preocupaciones de la Defensoría del Pueblo es el aumento de las tutelas en salud, mientras las tutelas en general evidencian una tendencia a la baja. Esto lleva a cuestionarnos si las medidas adoptadas para garantizar el acceso a la salud son suficientes. Igualmente, hay que señalar que, conforme a lo informado por la Defensoría, en las decisiones de los jueces en primera instancia con un fallo a favor, el derecho a la salud tuvo el porcentaje más alto entre todos los derechos invocados, con un 82,2%. Esto, de acuerdo a la Defensoría del Pueblo (2019) indica un alto nivel de pertinencia y procedencia de la acción de tutela invocada para garantizar el derecho a la salud.

i. Tutelas y el cáncer de mama

Las cifras de tutelas presentadas relacionadas con este tipo de cáncer son alarmantes, como se dijo, según la Defensoría del Pueblo (2019), las tutelas presentadas por enfermedades de tipo oncológicas estuvieron entre las más frecuentes, con **18.145** tutelas en el 2018.

Los pacientes con cáncer de mama, entre los pacientes con tumores malignos, son los que más interponen tutelas para la realización de un diagnóstico, así como por falta de oportunidad en el tratamiento integral, quimioterapia y radioterapia y falta de autorizaciones integrales (**14,8%**) con un total de **2.667** tutelas presentadas en el año 2018 (Defensoría del Pueblo, 2019). Por ejemplo, de acuerdo a la Defensoría del Pueblo (2019), se solicitan mediante tutela medicamentos para tratamiento y que hacen parte de la "Guía de práctica clínica (GPC) para la detección temprana, tratamiento integral, seguimiento y rehabilitación del cáncer de mama".

Estas estadísticas, presentadas por el BID, Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Salud, reflejan la magnitud del problema a tratar, la tendencia al alza de los casos que se presentan en el país de cáncer de mama y cómo ha aumentado su tasa de mortalidad. También demuestran la preocupante situación de las tutelas relacionadas con el acceso a la salud, que son un indicio de la existencia de fuertes barreras de acceso a los distintos servicios que presta el Sistema de Salud.

Finalmente dejan en evidencia, cómo las mujeres que sufren cáncer de mama presentan un elevado número de tutelas para acceder a estos servicios, entre ellos, los de tratamiento integral, que están incluidos en la "Guía de Práctica Clínica (GPC) para la detección temprana, tratamiento integral, seguimiento y rehabilitación del cáncer de mama" e incluso, los que se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, lo que causa curiosidad, considerando que el acceso a estos diagnósticos y tratamientos no deberían ser negados o postergados.

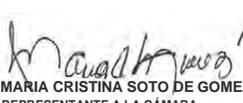
Este breve diagnóstico permite ver con claridad la necesidad de presentar esta iniciativa, la cual busca eliminar las barreras de acceso a los programas de rehabilitación integral por parte de las mujeres sobrevivientes al cáncer, garantizar sus derechos y reducir la trámitis.

1. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, proponemos a los Honorables Representantes de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al del proyecto de ley No. 068 de 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1384 DE 2010, LEY SANDRA CEBALLOS", de acuerdo con el texto aprobado por la Comisión.

Atentamente,


JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 Coordinador Ponente


MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 Ponente

<p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 068 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1384 DE 2010, LEY SANDRA CEBALLOS".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto eliminar las barreras de acceso a programas de apoyo de rehabilitación integral por parte de las mujeres diagnosticadas con cáncer de mama y establecer tiempos máximos de respuesta para brindar la atención requerida.</p> <p>Artículo 2º. El artículo 11 de la ley 1384 de 2010, quedará así:</p> <p>Artículo 11. Rehabilitación integral. Las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, deberán garantizar el acceso de los pacientes oncológicos a programas de apoyo de rehabilitación integral que abarcarán la rehabilitación física en todos sus componentes, incluyendo las cirugías y prótesis necesarias, así como la atención psicológica y social.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Con el fin de precisar responsabilidades previstas en esta ley y asegurar la atención integral del cáncer en sus diferentes etapas, las entidades responsables lo harán de forma priorizada, sin perjuicio de que se trate de servicios fuera de los planes de beneficios, para lo cual las aseguradoras en salud realizarán la respectiva gestión y administración de los procedimientos y medicamentos con cargo a los presupuestos máximos anuales.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Con el fin de que las entidades responsables garanticen de forma priorizada el acceso a los programas de apoyo de rehabilitación integral descritos en el presente artículo, las mujeres diagnosticadas de cáncer de mama recibirán la atención en los siguientes plazos máximos, en los que se deberá autorizar y programar el tratamiento requerido:</p> <ol style="list-style-type: none"> Sesenta (60) días calendario en el caso de procedimientos de reconstrucción mamaria. Treinta (30) días calendario para las consultas de asistencia especializada Cinco (5) días hábiles para la realización de pruebas diagnósticas. Quince (15) días calendario para el acceso a consultas de carácter psicológico y social. <p>PARÁGRAFO 3º. Las EAPB deben garantizar el pago total oportuno a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) públicas y privadas y a las Empresas Sociales del Estado (ESEs), en un plazo no mayor a 30 días después de recibos los documentos de</p>	<p>facturación, de todos los costos que se deriven de la programas de apoyo de rehabilitación integral que abarcarán la rehabilitación física en todos sus componentes, incluyendo las cirugías y prótesis necesarias, así como la atención psicológica y social.</p> <p>PARAGRAFO 4º. La Superintendencia Nacional de Salud, garantizará el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 2 de la presente ley.</p> <p>Artículo 3º. El artículo 6 de la ley 1384 de 2010, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6. Acciones de promoción y prevención para el control del cáncer. Las Entidades Promotoras de Salud, los regímenes de excepción y especiales y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas, deben garantizar acciones de promoción y prevención de los factores de riesgo para cáncer y cumplir con los indicadores de resultados en salud que se definan para esta patología por el Ministerio de la Protección Social y que estarán definidos en los seis meses siguientes a la sanción de esta ley.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de la Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención a ser implementadas en el territorio nacional. Los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención, serán actualizados anualmente en concordancia con el Plan Nacional de Salud Pública y serán de obligatorio cumplimiento por todos los actores del SGSSS</p> <p>Parágrafo 2. Las entidades responsables de adelantar las acciones de promoción y prevención para cáncer de mama, deberán garantizar de forma oportuna la toma de la mamografía a las mujeres mayores de cuarenta (40) años cada anualidad, independiente de la presencia o no, de signos o síntomas en la mama. En caso de una mamografía sospechosa, las pacientes deberán tener acceso de forma priorizada a los servicios de diagnóstico definitivo y al consecuente tratamiento.</p> <p>Artículo 4º. VIGENCIA. La presente ley rige desde su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <p>JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA Representante a la Cámara</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ Representante a la Cámara</p> </div> </div>
<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 068 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1384 DE 2010, LEY SANDRA CEBALLOS".</p> <p style="text-align: center;">(Aprobado en la Sesión virtual del 8 de septiembre de 2020, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 13)</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto eliminar las barreras de acceso a programas de apoyo de rehabilitación integral por parte de las mujeres diagnosticadas con cáncer de mama y establecer tiempos máximos de respuesta para brindar la atención requerida.</p> <p>Artículo 2º. El artículo 11 de la ley 1384 de 2010, quedará así:</p> <p>Artículo 11. Rehabilitación integral. Las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, deberán garantizar el acceso de los pacientes oncológicos a programas de apoyo de rehabilitación integral que abarcarán la rehabilitación física en todos sus componentes, incluyendo las cirugías y prótesis necesarias, así como la atención psicológica y social.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Con el fin de precisar responsabilidades previstas en esta ley y asegurar la atención integral del cáncer en sus diferentes etapas, las entidades responsables lo harán de forma priorizada, sin perjuicio de que se trate de servicios fuera de los planes de beneficios, para lo cual las aseguradoras en salud realizarán la respectiva gestión y administración de los procedimientos y medicamentos con cargo a los presupuestos máximos anuales.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Con el fin de que las entidades responsables garanticen de forma priorizada el acceso a los programas de apoyo de rehabilitación integral descritos en el presente artículo, las mujeres diagnosticadas de cáncer de mama recibirán la atención en los siguientes plazos máximos, en los que se deberá autorizar y programar el tratamiento requerido:</p> <ol style="list-style-type: none"> Sesenta (60) días calendario en el caso de procedimientos de reconstrucción mamaria. Treinta (30) días calendario para las consultas de asistencia especializada Cinco (5) días hábiles para la realización de pruebas diagnósticas. Quince (15) días calendario para el acceso a consultas de carácter psicológico y social. <p>PARÁGRAFO 3º. Las EAPB deben garantizar el pago total oportuno a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) públicas y privadas y a las Empresas Sociales del Estado (ESEs), en un plazo no mayor a 30 días después de recibos los documentos de facturación, de todos los costos que se deriven de la programas de apoyo de rehabilitación integral que abarcarán la rehabilitación física en todos sus componentes, incluyendo las cirugías y prótesis necesarias, así como la atención psicológica y social.</p>	<p>PARAGRAFO 4º. La Superintendencia Nacional de Salud, garantizará el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 2 de la presente ley.</p> <p>Artículo 3º. El artículo 6 de la ley 1384 de 2010, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6. Acciones de promoción y prevención para el control del cáncer. Las Entidades Promotoras de Salud, los regímenes de excepción y especiales y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas, deben garantizar acciones de promoción y prevención de los factores de riesgo para cáncer y cumplir con los indicadores de resultados en salud que se definan para esta patología por el Ministerio de la Protección Social y que estarán definidos en los seis meses siguientes a la sanción de esta ley.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de la Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención a ser implementadas en el territorio nacional. Los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención, serán actualizados anualmente en concordancia con el Plan Nacional de Salud Pública y serán de obligatorio cumplimiento por todos los actores del SGSSS</p> <p>Parágrafo 2. Las entidades responsables de adelantar las acciones de promoción y prevención para cáncer de mama, deberán garantizar de forma oportuna la toma de la mamografía a las mujeres mayores de cuarenta (40) años cada anualidad, independiente de la presencia o no, de signos o síntomas en la mama. En caso de una mamografía sospechosa, las pacientes deberán tener acceso de forma priorizada a los servicios de diagnóstico definitivo y al consecuente tratamiento.</p> <p>Artículo 4º. VIGENCIA. La presente ley rige desde su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;"> <p>JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA Representante a la Cámara</p> </div> <div style="text-align: center;"> <p>MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ Representante a la Cámara</p> </div> </div>

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS ANDI

PONENCIA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones

<p>Bogotá, 28 de septiembre de 2020</p> <p>Honorable Representante Germán Alcides Blanco Álvarez Presidente Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>Asunto: Proyecto de Ley 167/2019 Cámara. "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones" ponencia segundo debate.</p> <p>Honorable Representante,</p> <p>Nos referimos al Proyecto de Ley 167/2019 Cámara que se encuentra en el orden del día para la consideración de la plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p>Compartimos y reconocemos el interés de los autores del Proyecto de Ley y de sus ponentes por promover un marco jurídico que propicie los entornos alimentarios saludables. Estamos comprometidos a realizar todos los esfuerzos a los que haya lugar para promover dichos entornos.</p> <p>Sin embargo, la manera como se plantea alcanzar ese objetivo en el proyecto de ley debería ser abordado de forma diferente, especialmente en el actual contexto donde dos de las prioridades de nuestra sociedad requieren el adecuado funcionamiento de las industrias de alimentos y de bebidas: el abastecimiento suficiente, oportuno y adecuado de alimentos y bebidas, como productos de primera necesidad, y el mantenimiento y aumento de los empleos.</p> <p>De igual forma, manifestamos la importancia del trabajo en conjunto y colaboración armónica que debe desarrollar el gobierno, la industria y la sociedad con el propósito de formular políticas efectivas que prevengan cualquier enfermedad no transmisible desde edades tempranas.</p> <p>Reconocemos el trabajo de la Comisión Séptima y creemos que el enfoque del texto del Proyecto de Ley que fue aprobado por la comisión responde de mejor manera al abordaje integral que permita mejores entornos alimentarios y la prevención de las enfermedades no transmisibles sin satanizar los alimentos producidos por la industria que representamos.</p>	<p>En particular, estamos de acuerdo en que deben ser las instancias técnicas del gobierno nacional las que continúen teniendo la capacidad de definir los <u>perfiles de los nutrientes críticos</u> y las características y parámetros del <u>rotulado nutricional y frontal</u> de los alimentos, sin que sea necesario ceñirse a criterios o parámetros definidos o recomendados en otras jurisdicciones, que no necesariamente tienen el mismo perfil de seguridad alimentaria y necesidades nutricionales de nuestro país.</p> <p><u>El texto del informe de ponencia para segundo debate impone restricciones a la publicidad.</u></p> <p>Sin embargo, vemos que en lo que se refiere a las restricciones de publicidad el informe de ponencia incluye el artículo 9 que indica que no podrán ser publicitados ni promocionados alimentos que tengan al menos un sello de advertencia. Aunque entendemos el interés de proteger a los grupos sociales vulnerables, es importante recordar que todos los alimentos y bebidas desarrollados por la industria cumplen los requisitos sanitarios de inocuidad para su comercialización.</p> <p>Al ser los niños un grupo social vulnerable, las empresas afiliadas a la Cámara de Alimentos y bebidas, mediante autorregulación asumieron los compromisos de no hacer publicidad dirigida a niños menores de 12 años y de no hacer publicidad de ningún tipo relacionada con alimentos en escuelas primarias. Además, la ley ya prevé mecanismos para controlar ese tipo de publicidad, como los previstos en las Leyes 1355 de 2009 y 1480 de 2011. Esta materia debe estar regulada en la ley y no en reglamentos operativos, como lo sugiere el proyecto de ley.</p> <p>Las restricciones a la publicidad no son las herramientas más adecuadas para atender este asunto y satanizan el consumo de alimentos, que cuentan con la debida autorización estatal para ser comercializados bajo la premisa de que son inocuos y que por sí mismos no pueden causar daño a la salud.</p> <p>Prohibir en general toda forma de publicidad a los productos con un contenido que supere determinados límites de ciertos nutrientes se traduce en prohibir su comercialización, medida que resulta injustificable y desproporcionada pues será suficiente para proteger a la población, especialmente a niños y niñas adoptar medidas informativas, de educación y ciertas restricciones puntuales para este tipo de productos que no terminen en su prohibición de comercialización.</p> <p>Por lo tanto, sugerimos no incluir este artículo en el proyecto de ley.</p> <p><u>El texto del informe de ponencia para segundo debate sataniza los alimentos desarrollados por la industria.</u></p> <p>En las definiciones y en varios de los artículos se sigue refiriendo de manera errada la categoría "Productos comestibles o bebibles ultraprocesados". Dicha definición no tiene reconocimiento en la ciencia y tecnología de los alimentos a nivel internacional y</p>
<p>prejuza de manera negativa la incidencia en salud de un grupo de alimentos por el hecho de ser procesados.</p> <p>En nuestro país los alimentos se clasifican por su riesgo en la inocuidad, no por su nivel de procesamiento, pues este último no implica necesariamente un mayor riesgo en salud.- Así mismo, los lineamientos, políticas y medidas del Proyecto de Ley no deben dirigirse exclusivamente a un tipo de alimentos, en este caso los producidos por la industria, porque todos los alimentos contribuyen a la seguridad alimentaria y combaten la desnutrición.</p> <p><u>El texto del informe de ponencia para segundo debate aún no refleja el procedimiento de reglamentación técnica del sello frontal de advertencia que está adelantando el Gobierno Nacional</u></p> <p>El Gobierno Nacional ya está adelantando un procedimiento para la expedición de un reglamento técnico que modifique el reglamento de etiquetado de los alimentos preenvasados para consumo humano actualmente contenido en la Resolución 333 de 2011 del Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Fruto de ese trabajo, el Gobierno Nacional ya publicó el Análisis de Impacto Normativo, en el cual se define el problema que se quiere atender con la reglamentación y la opción escogida por el Estado colombiano para hacerlo.</p> <p>Así mismo, el Gobierno Nacional adelantó mesas de trabajo con todos los interesados, incluida la industria y las organizaciones no gubernamentales. Las conclusiones de ese trabajo fueron presentadas el pasado 26 de febrero por el Sr. Presidente de la República https://www.youtube.com/watch?v=A-BieE8TTgAA&feature=emb_title</p> <p>El Gobierno ha destacado el acuerdo alcanzado con los interesados indicando que se trata de una propuesta colombiana basada en evidencia científica y teniendo en cuenta los diálogos sostenidos con la sociedad civil y la academia, por un lado, y con la industria, por otro.</p> <p>De lo que se trata es de evolucionar el marco normativo actual, pasando de acciones voluntarias a obligatorias, teniendo en cuenta que el etiquetado es un instrumento de salud pública y no el fin de acciones que buscan promover la salud y que incluyen, entre otros, la promoción de hábitos de vida saludables y del consumo de dietas balanceadas.</p> <p>Sobre el sello frontal de advertencia, hubo amplio consenso en que cubriría tres nutrientes críticos: azúcares añadidos, sodio y grasas saturadas. Así mismo, hubo consenso en los límites a partir de los cuales los empaques de los alimentos deben llevar estos sellos, los cuales se armonizaron con la tendencia regulatoria regional. El modelo gráfico que se adopta es el siguiente:</p>	<p>Ese y otros elementos del etiquetado frontal de advertencia hacen parte del proyecto de resolución publicado por el Ministerio de Salud y Protección Social, que continúa su trámite como reglamento técnico de conformidad con las directrices de técnica normativa de que tratan los Decretos 1081 y 1595 de 2015.</p> <p><u>El texto del informe de ponencia para segundo debate prohíbe el uso de declaraciones nutricionales cuando el empaque del alimento tenga sellos frontales de advertencia</u></p> <p>Consideramos que es inconveniente que no se puedan hacer declaraciones nutricionales en los empaques de los alimentos que tengan sellos de advertencia, porque ponen en riesgo el derecho del consumidor a tener información veraz y clara para tomar una decisión informada, dado que no tendrían información completa sobre los beneficios de los alimentos. Por lo mismo, tampoco promueve una clara diferenciación de bienes del mismo tipo, dado que el consumidor no tendría elementos diferenciadores que le ayuden y permitan tomar una decisión debidamente informada, pues todos los productos del mismo tipo se estarían presentando con el mismo etiquetado frontal. No debe perderse de vista que en la población colombiana aún persiste el déficit en algunas vitaminas y minerales, por lo cual la fortificación de alimentos es una fuente para proporcionarlos. El prohibir el uso de este tipo de declaraciones, además de dejar al consumidor sin suficiente información, desincentivaría la fortificación.</p> <p><u>Nuestras principales propuestas al proyecto de ley.</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ajustar el artículo de etiquetado frontal de advertencia para no interferir en el proceso reglamentario que actualmente adelanta el Gobierno Nacional. 2. Eliminar el artículo que prohíbe la publicidad de alimentos que tengan sellos. 3. Eliminar la definición de productos comestibles ultraprocesados y reemplazarlo por una definición de alimentos preenvasados universalmente aceptada. 4. Eliminar la prohibición de hacer declaraciones nutricionales cuando haya un sello frontal de advertencia. 5. Acotar el alcance de la ley a entornos escolares de niños y niñas.

<p>No quisiéramos finalizar sin manifestarle que el sector de alimentos y bebidas ocupa un lugar importante dentro de la producción manufacturera del país y representa una proporción importante del PIB, el empleo y el recaudo tributario nacionales.</p> <p>Por tanto, particularmente en esta coyuntura, consideramos que las políticas estatales deben tomar en consideración no solo a las empresas ya establecidas sino también facilitar la creación de los nuevos emprendimientos que con restricciones y marcos regulatorios, o como describíamos con la utilización de términos que sataniza al sector que se mencionan en el proyecto de ley pueden afectarlos y por el por el contrario permitir y dejar un ambiente que facilite el emprendimiento empresarial, seguramente redundarán de manera positiva en la reactivación económica que requerirá el país en los próximos meses y años.</p> <p>Finalmente, reafirmamos el compromiso por crear estrategias para propiciar ambientes escolares que ofrezcan dietas balanceadas y que promuevan hábitos de vida saludable en instituciones educativas públicas y privadas.</p> <p>Para su consideración, anexamos un documento con consideraciones a cada artículo del proyecto de ley.</p> <p>Reciba un cordial saludo,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  Juan Camilo Montes Director Ejecutivo Cámara de la Industria de Alimentos </div> <div style="text-align: center;">  José Andrés Duarte García Director Ejecutivo Cámara de la Industria de Bebidas </div> </div> <p>Anexo: lo anunciado</p>	<div style="text-align: center; border: 1px solid black; border-radius: 15px; padding: 5px; background-color: #f0f0f0; margin-bottom: 10px;"> <h2 style="margin: 0;">CONTENIDO</h2> </div> <p style="text-align: center;">Gaceta número 1043 - Miércoles, 30 de septiembre de 2020 CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p style="text-align: center;">PONENCIAS Págs.</p> <p>Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 158 de 2020 Cámara, por medio de la cual se garantiza el acceso a estudios de segunda lengua y a exámenes de acreditación internacional de los mejores bachilleres y profesionales graduados en las instituciones de educación públicas y privadas del país..... 1</p> <p>Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto y texto definitivo del Proyecto de ley número 068 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1384 de 2010, Ley Sandra Ceballos..... 7</p> <p style="text-align: center;">CARTAS DE COMENTARIOS</p> <p>Carta de comentarios ANDI ponencia segundo debate al Proyecto de ley número 167 de 2019 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones..... 12</p>
---	--